

BOLETÍN INFORMATIVO



EDITORIAL

Respetables lectores:

En este número nos permitimos compartirles dos artículos; el primero de ellos, titulado: “**LA PRUEBA PERICIAL EN EL NOVEDOSO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**”, en el cual, el Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, Presidente de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de México, nos comparte su experiencia como Juzgador especializado, enfatizando las diferencias existentes en el desahogo de la prueba pericial en la citada modalidad de juicio contencioso administrativo federal, respecto a las pruebas periciales ofrecidas dentro de los juicios substanciados en la vía tradicional y la modalidad en línea.

Mientras que, en el segundo de los artículos de trato, cuyo título reza: “**IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO**”, me permito compartir un breve análisis respecto de los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones en materia de datos personales, substanciados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Esperamos sean de su agrado.

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel

Secretaria Ejecutiva

CONTENIDO

- **LA PRUEBA PERICIAL EN EL NOVEDOSO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

Mag. Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

- México -

- **IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO**

Mag. Dra. Nora Elizabeth Urby Genel

- México -

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta:

Marion Lorenzetti Cabal
Magistrada Presidenta del Tribunal Administrativo Tributario de Panamá.

Consejeros:

Dra. Zoraida Olano Silva
Magistrada Presidenta del Tribunal Fiscal de la República de Perú.

Máster Daney David Valdivia Coria.
Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria del Estado Plurinacional de Bolivia

Secretaria Ejecutiva:

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Magistrada de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México.

Cualquier correspondencia dirigirla a:

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA AITFA
Boletín Informativo
Insurgentes Sur, No. 881, piso 12, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Correo electrónico:

secretaria_administracion@aitfa.org
secretaria_asocia.bero@hotmail.com.

Elaboración: Lic. Juana Flores Sierra

**LA PRUEBA PERICIAL EN
EL NOVEDOSO JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA
DE FONDO**

**Mag. Dr. Gustavo Arturo
Esquivel Vázquez
-México-**

Ha desarrollado una carrera jurisdiccional como Secretario de Acuerdos de Sala Regional y Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Designado Magistrado Regional del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Participó en el Proyecto que instrumentó el Juicio en Línea ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Adscrito actualmente a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

RESUMEN: Estudio sobre la prueba pericial en el novedoso juicio de resolución exclusiva de fondo, que introduce una regulación más ágil, sencilla y cercana con los justiciables.

ABSTRACT: *Comments on expert investigation proof in the newly proceeding of the administrative court.*

PALABRAS CLAVE: prueba pericial, juicio de resolución exclusiva de fondo.

KEY WORDS: *proof, newly proceeding of the administrative court.*

LA PRUEBA PERICIAL EN EL NOVEDOSO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en el año de 1936, se regula por primera vez la sustanciación del juicio contencioso administrativo, que en materia de pruebas en general y la pericial en lo particular, no se apartaba de la establecida en los juicios ordinarios, consistente en que una vez contestada la demanda y discernido el cargo por los peritos de las partes, estos rinden sus dictámenes y en caso de no coincidir se designa un perito tercero por parte del juzgador, situación que aún subsiste en 2019 para el juicio contencioso administrativo ordinario.

La regulación de la prueba pericial en el juicio ordinario y en línea es la siguiente:

ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y

LA PRUEBA PERICIAL EN EL NOVEDOSO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios

**LA PRUEBA PERICIAL EN
EL NOVEDOSO JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA
DE FONDO**

por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

Así se tiene que en el año de 2016 fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para añadir a las ya existentes una modalidad de juicio denominado de resolución exclusiva de fondo, con la cual se propuso incorporar además del principio de oralidad en un proceso que era preponderantemente escrito o desmaterializado como en el juicio en línea, la cercanía del juzgador con la tramitación del juicio.

En la parte que interesa de la prueba pericial, se motivó la iniciativa antes mencionada de la siguiente manera:

“Adicionalmente, al exhibir la prueba pericial al momento de presentar la demanda o su contestación, se reducen significativamente los tiempos para que el expediente se encuentre en estado de resolución lo que, se estima, abonará a lograr el cumplimiento pleno del derecho a una tutela judicial efectiva.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL NOVEDOSO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

En ese mismo sentido, se prevé la posibilidad de que el Magistrado Instructor pueda citar a los peritos a efecto de que estos le expliquen a detalle los elementos técnicos de sus dictámenes, con la posibilidad de que las partes comparezcan y puedan ampliar su cuestionario o formular repreguntas, lo que genera una mayor proximidad de quien formulará el proyecto de sentencia y, adicionalmente, creará un acercamiento mayor entre el juzgador y la Litis ante él sujeta.”

(Visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/sep/20160908-F.pdf>, páginas 5 y 6)

Las Cámaras de Diputados y de Senadores dictaminaron favorablemente la iniciativa y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, iniciando su vigencia el día 01 de julio de 2017, regulando a la prueba pericial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:

[...]

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

**LA PRUEBA PERICIAL EN
EL NOVEDOSO JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA
DE FONDO**

El Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen del perito tercero deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes. Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente. La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

El cambio de paradigma es notable, ya que como se puede advertir del anterior texto, ya no resulta necesario, como en el supuesto del juicio ordinario o en línea, que se tenga que agotar la fase de la contestación a la demanda y posteriormente citar a los peritos para discernir el cargo y concederles plazo para rendir su dictamen; toda vez que en el juicio de resolución exclusiva de fondo, el dictamen de los peritos se presenta junto al escrito de demanda y al de la contestación a la demanda, por lo que al producirse esta última, ya no resulta necesaria la fase de discernimiento del cargo y plazo para rendir el dictamen y que en el supuesto de resultar contradictorios entre sí, nombrar un perito tercer, que también deberá discernir el cargo y presentar su dictamen.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL NOVEDOSO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

De tal manera que en el juicio de resolución exclusiva de fondo el Magistrado Instructor podrá valorar los dictámenes y en el supuesto de resultar coincidentes ya no resultará necesario citar a la Audiencia especial de peritos, de igual forma se tendrá que actuar en el supuesto de que los dictámenes no resulten idóneos, ya que con su contenido pretende demostrar el texto de la ley.

Lo anterior no se traduce en un perjuicio a los oferentes de la prueba, ya que en su caso y de resultar pertinente, el órgano colegiado resolutor podrá considerar los dictámenes al momento de dictar sentencia.

En el supuesto de resultar contradictorios los dictámenes de los peritos de las partes y resulte menester responder dudas o cuestionamientos del Magistrado Instructor, se citará a las partes y a los peritos para la Audiencia especial de peritos, resultando práctico que en el acuerdo de citación se precise la duda o el cuestionamiento que deberán solventar los peritos de las partes.

El Magistrado Instructor formulará a los peritos de las partes las dudas o cuestionamientos respectivos, procurando que versen sobre los puntos de discrepancia esenciales que existan entre ambos dictámenes periciales, para que los peritos los respondan, siendo evidente que con ello se propicia la sencillez y la publicidad del proceso, ya que se resolverán las dudas o cuestionamientos del Instructor de forma mediata.

**LA PRUEBA PERICIAL EN
EL NOVEDOSO JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA
DE FONDO**

De persistir la contradicción o en caso de que ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio proporcione elementos de convicción suficientes, el Magistrado Instructor propondrá a la Sala la designación del perito tercero de conformidad a los artículos 36, fracción XI, de la LOTFJA, 43, fracción V, de la LFPCA y los Acuerdos E/JGA/74/2017 y E/JGA/75/2017, precisando los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes, que deberá exclusivamente solventar el perito tercero.

Como se puede advertir de lo antes señalado, esta tramitación novedosa de la prueba pericial es uno de los avances de la nueva modalidad del juicio, la que permite una relación directa del juzgador y las partes, lo que conlleva a profundizar en cualquier cuestión que suscite duda o cuestionamiento, consecuentemente, en una mejor impartición de justicia.

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

**Mag. Dra. Nora Elizabeth
Urby Genel
-México-**



Secretaria Ejecutiva de la
AITFA y Magistrada integrante
de la Junta de Gobierno y
Administración del Tribunal
Federal de Justicia
Administrativa.

En los últimos años, el uso de medios digitales para realizar diversas actividades y quehaceres en nuestra vida cotidiana se ha vuelto cada vez más frecuente. Actualmente, no resulta extraña la posibilidad de realizar compras por internet, sin ir a un establecimiento comercial; pagar cuentas y realizar transferencias bancarias, sin necesidad de acudir a una sucursal; realizar trámites administrativos ante la autoridad, sin presentarse en sus oficinas e incluso, interponer medios de defensa, sin apersonarse ante un Tribunal.

El empleo de medios electrónicos ha conducido a proporcionar diversos datos como pueden ser el nombre de la persona, su edad, domicilio, el número telefónico, correo electrónico personal, datos de su patrimonio, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, entre otros.

Los datos calificados como personales, están claramente vinculados con el derecho humano a la privacidad, protegido por el artículo 16 constitucional y que se traduce en evitar cualquier intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de la vida de las personas.

Teniendo como finalidad esencial el hacer frente a los riesgos que para el derecho a la privacidad supone el acopio y tratamiento de datos personales en México, fue necesario emitir normatividad en cuanto al manejo de este tipo de datos, así como crear una entidad encargada de verificar que se proteja dicha información e incluso, sancionar a quienes hagan mal uso de los datos sin el consentimiento de quien los aporta.

En el presente artículo, hablaremos del concepto de datos personales, haciendo una breve referencia a los antecedentes legislativos de la materia en México, analizaremos los procedimientos de verificación y

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

sanción respecto del uso de datos personales y sus diferencias, y concluiremos examinando si es posible impugnar de manera simultánea el resultado de tales procedimientos, o si debe hacerse de forma autónoma, mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Concepto de datos personales.

De conformidad con el artículo 3 fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y, por datos personales sensibles, aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, entre los que se encuentran aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por tanto, toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, que pueda estar reflejada de maneras diferentes, ya sea alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora y contenida en cualquier soporte como documental, equipo informático, video o audio, se traduce en dato personal, el cual, al estar vinculado con nuestro derecho a la privacidad, protegido por el artículo 16 constitucional, debe ser resguardado y no divulgado sin nuestra autorización expresa.

Antecedentes legislativos en México.

El 11 de junio de 2002, se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

También se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como el órgano de la Administración Pública Federal, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

En materia de datos personales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecía que los sujetos obligados debían, entre otras cuestiones, adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos personales; informar al momento de recabar tales datos los propósitos para su tratamiento y; adoptar las medidas necesarias que garantizaran la seguridad de los datos en comento, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aun cuando la mencionada Ley constituyó un importante avance en materia de protección de datos personales detentados por las entidades gubernamentales, persistía la necesidad de proteger y sancionar el uso indebido de tales datos por parte de las entidades del sector privado.

En este contexto, el 5 de julio de 2010, se publicó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con el objeto de proteger y regular su tratamiento

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

objeto de proteger y regular su tratamiento por las entidades privadas, así como garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Con la publicación de la Ley Federal referida, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se transformó en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y, posteriormente, con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el 4 de mayo de 2015, en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales corresponde, entre otras atribuciones, conocer y resolver los procedimientos de verificación señalados en ese ordenamiento, así como imponer las sanciones que correspondan, procedimientos que se explican brevemente.

Procedimiento para la verificación del cumplimiento de la Ley.

El procedimiento para la verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se encuentra regulado en su Capítulo VIII (artículos 59 y 60) y desarrollado en el Capítulo IX de su Reglamento (artículos 128 a 139).

El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de parte a través de una denuncia, correspondiendo al Pleno del Instituto Nacional de

**IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA
DE LAS RESOLUCIONES
DEL PROCEDIMIENTO DE
VERIFICACIÓN Y SANCIÓN
EN MATERIA PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES EN
MÉXICO**

El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de parte a través de una denuncia, correspondiendo al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, calificar la solicitud y determinar su procedencia ordenando, en su caso, iniciar la verificación correspondiente.

El Instituto se encuentra facultado para requerir al responsable la información que considere necesaria; o bien, realizar visitas al establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas. Cuando el procedimiento se instaura con motivo de una denuncia, el Instituto puede requerir al denunciante la información que considere necesaria para la substanciación del propio procedimiento.

El personal del Instituto que lleva a cabo las visitas de verificación debe contar con una orden por escrito, fundada y motivada, con la firma autógrafa de la autoridad competente, donde se precise el lugar en donde se encuentra el establecimiento del responsable o donde se ubiquen las bases de datos objeto de la verificación; el objeto de la visita; el alcance que deba tener la misma y; las disposiciones legales en que se sustente.

Al iniciar la visita, además de la orden respectiva, el personal verificador debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto, que lo acredite para desempeñar tal función. Se destaca que, durante la tramitación del procedimiento de verificación, los servidores públicos federales que intervienen se encuentran obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan, además gozan de fe pública para constatar la veracidad de los hechos relacionados con el trámite del procedimiento.

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Las visitas concluyen con el levantamiento del acta correspondiente, en la cual queda constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación; ello, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se haya entendido la diligencia o, en caso de que ésta se niegue a proponerlos, los testigos son designados por quien practica la visita. El acta también se levanta por duplicado, debiendo constar las firmas del verificador y del responsable, encargado o la persona con quien se hubiera entendido la actuación y, en caso que ésta se niegue a firmar, se debe hacer constar expresamente tal circunstancia, sin que dicha negativa afecte la validez de las actuaciones.

Respecto de los hechos contenidos en el acta de verificación, el sujeto verificado está en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

El procedimiento de verificación tiene una duración máxima de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que se dicta el acuerdo de inicio, concluyendo con la resolución que al efecto emita el Pleno del citado Instituto, en la cual, se establecen las medidas que debe adoptar el responsable del uso de los datos en un plazo establecido en la propia resolución e incluso, puede instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Cuando existe causa justificada, el Pleno del Instituto puede ampliar por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo para concluir el procedimiento de verificación.

La resolución que se emita en el procedimiento de verificación debe notificarse al verificado y, en su caso, al denunciante. Asimismo, es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Procedimiento de sanciones.

El procedimiento de imposición de sanciones se substancia cuando, derivado de un procedimiento de protección de derechos o de verificación, el Instituto determine presuntas infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

El procedimiento da inicio con la notificación al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado derivado del procedimiento de verificación respectivo. La notificación va acompañada de un informe que describe los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que, en el plazo de quince días, a partir que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime pertinentes.

El presunto infractor debe manifestarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que le fueron imputados, presentar los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción imputada y ofrecer las pruebas correspondientes. En caso de la prueba pericial o testimonial, debe precisar los hechos sobre los que versará, señalando los nombres y domicilios del perito o de los testigos; además, de exhibir el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas, de lo contrario, se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Admitidas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, el Instituto procede a su desahogo y, de ser necesario, determina lugar, fecha y hora para ello, levantando el acta de la celebración de la diligencia y del desahogo de las pruebas respectivas.

Desahogadas las pruebas, el Instituto notifica al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente. Al término de dicho plazo el Instituto declara cerrada la instrucción para que, en un plazo no mayor a cincuenta días siguientes a que inició el procedimiento, emita la resolución que en derecho corresponda.

Cuando exista causa justificada, el Pleno del Instituto puede ampliar por una vez y hasta por un período igual, el plazo con que cuenta para emitir la resolución correspondiente. La resolución que recae al procedimiento sancionatorio es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Diferencias entre el procedimiento de verificación y sancionador en materia de datos personales.

Aun cuando tanto el procedimiento de verificación como de sanción, son llevados a cabo por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de revisar y en su caso sancionar el uso indebido de los datos personales en poder de entidades privadas, lo cierto es que tienen algunas características que los hacen diferentes y que se esquematizan a continuación:

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Procedimiento de verificación	Procedimiento sancionador
<ul style="list-style-type: none"> •Procede cuando el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales advierta el incumplimiento a resoluciones dictadas por el propio Instituto dentro de un procedimiento de protección de derechos; o bien, cuando presuma la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. •Se inicia de oficio o a petición de parte. •Se substancia mediante una visita de verificación. •El Instituto puede requerir toda la información que considere necesaria. •El procedimiento de verificación tiene una duración máxima de 180 días, a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de inicio. El plazo puede ampliarse por una ocasión hasta por el mismo plazo. •El procedimiento culmina con la determinación de iniciar o no un procedimiento sancionador 	<ul style="list-style-type: none"> • Procede cuando en el procedimiento de verificación, el Instituto determinó iniciar el procedimiento sancionador. • Inicia con la notificación al presunto infractor de las irregularidades detectadas por el Instituto, otorgando el plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. • Desahogadas las pruebas, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco días para presentar alegatos. • Fecido el plazo para formular alegatos, se cierra instrucción y el Instituto debe emitir una resolución en un plazo no mayor de 50 días siguientes a aquél en que inició el procedimiento. El plazo puede ampliarse por causa justificada, en una sola ocasión y hasta por un periodo igual. • El procedimiento concluye con la emisión del acto en que se determina o no la imposición de una multa.

La impugnación autónoma de las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación y sanción en materia de datos personales.

Las resoluciones dictadas tanto en el procedimiento de verificación, como en el sancionatorio, pueden ser impugnadas vía juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, la impugnación de tales resoluciones notificadas debidamente a un sujeto obligado, no puede ser simultánea; es decir, tales resoluciones no pueden impugnarse en un mismo juicio.

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Ello, pues aun cuando la resolución dictada en la verificación forma parte de los antecedentes para iniciar el procedimiento sancionatorio e incluso para determinar la sanción, lo cierto es que cada fase del procedimiento concluye con una actuación que es recurrible por sí misma, en términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 y 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Así, al preverse para el sancionado, el juicio contencioso administrativo federal para impugnar tanto el resultado de la verificación, como la sanción misma, es indudable que el sancionado no debe esperar el resultado del procedimiento de sanción para impugnar la verificación *per se*.

Tal circunstancia está vinculada con el principio de preclusión, el cual, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, *“se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es,*

en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, si la legislación otorga un medio de defensa para realizar la impugnación de los procedimientos de manera autónoma, debe entenderse que, de no impugnar la resolución recaída al procedimiento de verificación, sino hasta que concluya el procedimiento de imposición de sanciones, precluye el derecho para hacerlo y; por ende, se entiende consentido el procedimiento de verificación y la resolución que puso fin al mismo. Lo anterior se vio reflejado en la jurisprudencia VIII-J-SS-24, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: *“LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTOS EN EL CITADO ORDENAMIENTO, INSTAURADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES”²*, derivada de un juicio en que fui ponente.

Conclusión

Los particulares que son sujetos a algún procedimiento de verificación y de imposición de sanciones en materia de datos personales, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deben tener presente que, aun cuando el procedimiento de verificación forme parte de los antecedentes para iniciar el procedimiento sancionador, las resoluciones que se emitan en

¹ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314: de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMENTA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

² Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época. Año I. No. 4, Noviembre 2016. P. 47.

IMPUGNACIÓN AUTÓNOMA DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

cada uno de tales procedimientos, deben ser impugnadas de manera autónoma.

Por ende, si el verificado está inconforme con el resultado del procedimiento de verificación, debe impugnarlo desde que se le notifique la resolución del mismo y no esperar a que se le notifique la determinación del procedimiento sancionador, pues de hacerlo así, operará en su contra la preclusión y; en consecuencia, las actuaciones del procedimiento de verificación y su resolución se traducen en actos consentidos.